



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014003001-2015-01025-00  
Clase: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA  
Accionante: MARTHA CECILIA HURTADO SOLANO  
Accionado: A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
SOCIEDAD HEALTH WORKERS S.A.S.

### 1. ANTECEDENTES

El abogado **HARRINSON LOPEZ GUTIERREZ**, en representación judicial de la señora **MARTHA CECILIA HURTADO SOLANO**, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada y admitida el 28 de septiembre de la anualidad; con ocasión al derecho de petición que la accionante radicara ante la empresa HEALTH WORKERS S.A.S. y ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., los días 18 y 19 de Junio de 2015, respectivamente; y del cual a la fecha considera, no habersele brindado una solución de fondo a su inconformismo, que consiste en corregir y suministrar información respecto de la valoración emitida en el “*Certificado de Rehabilitación*” generado en su caso por su ARL.

### 2. DECLARACIONES

*“Solicita AMPARAR los derechos invocados, y como consecuencia de ello, ORDENAR a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y a la sociedad*

*HEALTH WORKERS S.A.S., procedan a dar respuesta efectiva, suficiente y congruente al derecho de petición presentado por la señora MARTHA CECILIA*



HURTADO SOLANO”.

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes:

## 2.1. Hechos:

- a. La señora MARTHA CECILIA HURTADO SOLANO, mediante oficio remitido por la ARL POSITIVA, recibió el CERTIFICADO DE REHABILITACIÓN DEL CIERRE INTEGRAL DEL CASO, el cual fue gestionado por el proveedor de servicios médicos que no es otro que la sociedad HEALTH WORKERS S.A.S.
- b. Dicho documento denominado CERTIFICADO DE REHABILITACION DEL CIERRE INTEGRAL DEL CASO, se refiere al proceso de rehabilitación integral de la señora MARTHA CECILIA HURTADO SOLANO, con ocasión de la enfermedad determinada como de origen profesional correspondiente a 'Traumatismo De Tendón Del Manguito Rotatorio Del Hombro (5460) Izquierdo'.
- c. Al realizar un análisis del documento denominado CERTIFICADO DE REHABILITACIÓN DEL CIERRE INTEGRAL DEL CASO, encontró la señora MARTHA CECILIA HURTADO SOLANO, errores y situaciones que ella considero deberían ser corregidos y aclaradas, así como otras situaciones de las cuales solicitó explicaciones.
- d. Ante dicha situación, la señora MARTHA CECILIA HURTADO SOLANO, procedió a remitir derecho de petición a HEALTH WORKERS S.A.S., con copia a la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante el cual, Procedió a solicitar:

*...1. CORREGIR mi año de nacimiento por cuanto aparece*



*día 02 mes 10 y año 3196 y yo nací el día veintiuno (21) del mes de marzo (03) en el año 1966.*

*2. En el acápite 5 denominado "LOGROS DEL PROGRAMA DE REHABILITACIÓN", en el numeral primero de las recomendaciones para el trabajador, se señala que "Siga las demás indicaciones emitidas durante el proceso de rehabilitación funcional", debiendo señalar y advertir que nunca recibí indicación alguna sobre el particular.*

*3. EXPLICAR porque en el acápite 7 denominado "CONCEPTO INTEGRAL FINAL", el inciso final de lo descrito bajo el título "Por proveedor ocupacional", señalan que mi estado de salud se limita a nivel social y familiar, cuando es claro a todas luces, que mi estado de estado de salud me limita también a nivel laboral.*

*4. ADICIONAR en el acápite 7 denominado "CONCEPTO INTEGRAL FINAL", el inciso final de lo descrito bajo el título "Por proveedor ocupacional", que mi estado de salud se limita a nivel social, familiar y laboral.*

*5. EXPLICAR qué significa proveedor funcional y qué significa proveedor ocupacional.*

*6. INDICAR quien presta los servicios como proveedor funcional y quien presta los servicios proveedor ocupacional.*

*7. CORREGIR mi edad, como quiera que están señalando en la "VALORACIÓN INICIAL DEL SERVICIO DE FISIOTERAPIA", que tengo 54 años de edad, cuando en realidad tengo actualmente tengo 49 años.*

*8. DETERMINEN E INDIQUEN, las recomendaciones específicas respecto de las actividades que podría ejecutar.*

*9. DETERMINEN E INDIQUEN, que cargos puedo ejecutar de manera óptima y sin perjuicio a mi salud, teniendo en cuenta tanto en las enfermedades que padezco respecto de mi hombro izquierdo, como en las otras enfermedades que padezco y que también son de origen profesional, como son el síndrome bilateral de túnel del carpo y síndrome de manguito rotador derecho.*



*De otra parte, debo señalar que no comparto los valores asignados a los componentes de la "VALORACIÓN FINAL DE FISIOTERAPIA", como quiera que se está indicando en cada uno de ellos situaciones muy superiores a los movimientos de hombro que realmente puedo ejecutar.*

*Además, advierto que en lo que refiere a la maniobras de Yergason, de Hawkins, de Neer y de Cajón, nunca me fueron realizadas, por ende mal hace la Fisioterapeuta en indicar que se me realizaron dichas pruebas,*

*Corolario de lo anterior, resulta imposible que dicha Fisioterapeuta concluya "se evidencia incremento de rangos de movilidad", basándose en pruebas que no se me Realizaron.*

**POR ENDE ES IMPORTANTE TOMEN LAS CORRECCIONES PERTINENTES Y SE REHAGA ESTE PROCEDIMIENTO PARA PODER EMITIR UNA REAL Y CORRECTA VALORACIÓN FINAL DE FISIOTERAPIA.**

- e. La sociedad HEALTH WORKERS S.A.S., a través de su representante legal, la señora PAOLA ANDREA FALLA VARÓN, dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, indicando que:

*"...Mediante la presente nos permitimos informarle que frente a nuestro cliente ARL POSITIA, desarrollamos un Rol de proveedor, por tanto debe dirigir sus solicitudes e inquietudes directamente a la ARL, puesto que son ellos quienes emitirán una respuesta oficial.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la invitamos para que radique su carta de solicitud en el punto de POSITIVA más cercano..." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*



- f. Quiere lo anterior decir que la respuesta emitida por HEALTH WORKERS S.A.S., fue totalmente evasiva y violatoria de los objetivos del derecho fundamental de petición.
- g. Por su parte, la ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., a través de la Medica Especialista a Nivel Central Dra. ROSARIO RUIZ FERNÁNDEZ, frente a dicho derecho de petición, señaló que realizó la revisión de su base de datos y que se generó la corrección de las recomendaciones emitidas por el proveedor HEALTH WORKERS.
- h. Así mismo, la ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., realizó la aclaración única y exclusivamente en lo que se refiere a proveedor funcional y ocupacional.
- i. Evidenciado el documento que anexara la ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., en su respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, encontramos que:
1. *La fecha de nacimiento mantiene el error, por cuanto aparece día 02 mes 10 y año 3196 y la señora HURTADO SOLANO nació el día veintiuno (21) del mes de marzo (03) en el año 1966.*
  2. *No se emitieron ningún tipo de indicaciones, contrario a lo que se asevera en el acápite 5 denominado "LOGROS DEL PROGRAMA DE REHABILITACIÓN", en el numeral primero de las recomendaciones para el trabajador, donde se señala que "Siga las demás indicaciones emitidas durante el proceso de rehabilitación funcionar, pese a que en el numeral segundo del derecho de petición así lo indico mí pro hijada, más sin embargo tampoco se hizo pronunciamiento expreso frente a esta petición, reiterando que nunca recibió las indicaciones durante el proceso de rehabilitación funcional a que hace referencia dicho numeral.*
  3. *En el numeral 3° del derecho de petición, motivo de esta acción de tutela, solicitó mi r: mandante que se le explicara las razones porque en el acápite 7 denominado "CONCEPTO INTEGRAL FINAL", el inciso final de lo descrito bajo el título "Por proveedor ocupacional", señalan que su estado de salud se limita a nivel social y familiar, cuando es claro a todas luces, que su estado de estado de salud me limita también a nivel laboral, solicitud a la cual nunca se le dio respuesta alguna.*
  4. *En el numeral 4 del derecho de petición, motivo de esta acción de tutela, solicitó mi mandante que se adicionara en el acápite 7 denominado "CONCEPTO INTEGRAL FINAL", el inciso final de lo*

*A*



descrito bajo el título "Por proveedor ocupacional", que su estado de salud además de limitarse a nivel social y familiar también se limita a nivel laboral, situación que además de echarse de menos tampoco fue objeto de respuesta alguna en la que se indicara porque no se adiciono.

5. En el numeral 6 del derecho de petición, motivo de esta acción de tutela, solicitó mi mandante que se le indicara quien presta los servicios como proveedor funcional y quien presta los servicios proveedor ocupacional, solicitud que tampoco fue absuelta.
  6. En el numeral 7 del derecho de petición, motivo de esta acción de tutela, solicitó mi mandante que se le corrigiera su edad, como quiera que están señalando en la "VALORACIÓN INICIAL DEL SERVICIO DE FISIOTERAPIA", que tiene 54 años de edad, cuando en realidad actualmente tiene 49 años, error que se mantiene pese a la solicitud expresa de mi mandante.
  7. En el numeral 8 del derecho de petición, motivo de esta acción de tutela, solicitó mi mandante que se le determinaran e indicaran las recomendaciones específicas respecto de las actividades que podría ejecutar, más en la respuesta al derecho de petición ni en el documento adjunto se hace referencia alguna a esta solicitud.
  8. En el numeral 9 del derecho de petición, motivo de esta acción de tutela, solicitó mi mandante que se le determinaran e indicaran que cargos puede ejecutar de manera óptima y sin perjuicio a su salud, teniendo en cuenta tanto en las enfermedades que ella padece respecto de su hombro izquierdo, como en las otras enfermedades que padece y que también son de origen profesional, como son el síndrome bilateral de túnel del carpo y síndrome de manguito rotador derecho, solicitud que tampoco fue absuelta.
  9. Finalmente solicita mi mandante (ver recuadro final) que se tomen las correcciones pertinentes como quiera que no se le practicaron las maniobras de Yergason, de Hawkins, de Neer y de Cajón, como lo asevera la Fisioterapeuta quien arguye en dicho informe que si le fueron practicadas dichas pruebas a la señora MARTHA CECILIA HURTADO SOLANO.
- j. Como se denota de lo anterior, la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. pese a dar respuesta al derecho de petición que presentara la señora MARTHA CECILIA HURTADO SOLANO, dicha respuesta no es ni efectiva, ni adecuada, ni suficiente y mucho menos congruente frente a la solicitud.
- k. Sumado a lo anterior, tenemos que la respuesta dada por la accionada, sociedad HEALTH WORKERS S.A.S., no es menos que una evasiva frente a su obligación de dar respuesta efectiva a la petición presentada por la señora MARTHA CECILIA HURTADO SOLANO.



1. Conforme lo anterior, es clara la vulneración que se presenta por parte de las personas naturales y jurídicas accionadas, en la medida que la respuesta dada al derecho de petición presentado por la señora MARTHA CECILIA HURTADO SOLANO, pese a haber sido contestado dentro del término de ley, dicha respuesta no es suficiente, efectiva y congruente frente al *petitum* elevado por la accionante, mereciendo protección por parte del Juez de Tutela.

## **2.2. Derechos considerados como vulnerados**

Invoca los derechos constitucionales fundamentales a la Salud, Seguridad Social en conexidad a la Vida, Petición, al Trabajo en Condiciones Dignas y Justas, y al Debido Proceso.

## **3. ACCIONADOS Y VINCULADOS**

Se admite la tutela contra HEALTH WORKERS S.A.S. y ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y se dispone vincular a **SALUDCOOP E.P.S.**, **AFP COLPENSIONES Y POLICIA NACIONAL**.

## **4. NOTIFICACIONES**

La accionada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, como consta a folio 27, fue enviada notificación a través del correo 472, el día 29 de septiembre de 2015, del cual se recibió respuesta el día 06 de octubre calendario.



La empresa accionada **HEALTH WORKERS S.A.S.**, como consta a folio 26, fue enviada notificación a través del correo 472, el día 29 de septiembre de 2015, de la cual se recibió respuesta el día 07 de octubre calendario.

Las entidades vinculadas **SALUDCOOP E.P.S.** y **AFP COLPENSIONES**, como consta a folio 25 y 28, respectivamente, fueron notificadas personalmente por un funcionario del Juzgado, el 29 de septiembre de 2015, recibándose sus respuestas el día 01 de octubre calendario.

La vinculada **POLICIA NACIONAL**, como consta a folio 29, fue notificada personalmente por un funcionario del Juzgado, el día 29 de septiembre de 2015, de la cual se recibió respuesta el día 30 de septiembre de 2015.

La entidad vinculada **POLICIA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO**, como consta a folio 40, fue notificada personalmente por la funcionaria del Juzgado (Citadora), el día 06 de octubre de 2015, de la cual se recibió respuesta en la misma fecha.

A la accionante **MARTHA CECILIA HURTADO SOLANO** y a su apoderado judicial, se les notifico de la admisión de la presente acción de tutela mediante llamada telefónica a sus abonados celulares 310 565 49 66 y 321 453 35 43, respectivamente, el día 29 de septiembre del presente año. (Folios 23-24)

## 5. PRUEBAS

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

1. Poder en original. (folio 7)



2. Fotocopia derecho de petición radicado ante la sociedad HEALTH WORKERS S.A.S. y ARL POSITIVA S.A. con fecha de recibido junio 18 y 19 de 2015, respectivamente. (folio 8-9)
3. Fotocopia respuesta derecho de petición por parte de HEALTH WORKERS S.A.S. (folio 10)
4. Fotocopia respuesta derecho de petición por parte de la ARL POSTIVA S.A. (folio 10)
5. Fotocopia Certificado de Rehabilitación. (folio 13 al 19)
6. Contestación derecho de petición, que da origen a esta acción de fecha 06 de octubre de 2015, junto con la trazabilidad de entrega a la accionante.

## **6. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS**

5.1 La entidad vinculada **POLICIA NACIONAL - COMANDO DEPARTAMENTO DEL META.**, argumenta que si bien es cierto que la accionante es miembro activo de la entidad, la institución policial no presta los servicios de salud ni riesgos profesionales, sino que sufraga los costos de afiliación de salud y ARP; por lo tanto, consideran que en la presente acción constitucional carecen de legitimación por causa pasiva, por cuanto en ningún momento han vulnerado los derechos de la actora.

5.2 La entidad vinculada **AFP COLPENSIONES**, manifiesta que legalmente solamente pueden asumir asuntos relativos a la administración del régimen de prima media con prestación definida en materia pensional, ya que ese es el marco de su competencia y en consecuencia, no puede asumir otros temas diferentes, ya que no se encuentra legalmente facultado para ello.



5.3 La entidad vinculada **SALUDCOOP EPS**, señala el estado de afiliación de la tutelante es ACTIVO en el régimen contributivo de la razón social Policía Metropolitana de Villavicencio.

Que siempre le ha prestado el servicio de salud a la usuaria, y que sin embargo, no es la encargada de responder por sus pretensiones; por ende, solicitan la desvinculación de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

5.4 La **JEFE SECCIONAL DE SANIDAD DEL META**, insta que no es de su competencia pronunciamiento alguno sobre los hechos materia de la presente acción de tutela; sin embargo, informa que la accionante se encuentra activa en el subsistema de salud de la Institución como titular beneficiaria por sustitución de su esposo fallecido, y que se encuentra multiafiliada a la EPS SALUDCOOP en el régimen contributivo.

5.5 La Compañía de Seguros accionada **ARL POSITIVA S.A.**, argumenta que a través de su proveedor HEALTH WORKWERS S.A.S. procedió hacer las correcciones al formato de cierre integral de rehabilitación, así como también, resolvió de manera clara y precisa, cada uno de los interrogantes presentados por la tutelante.

Adjuntan copia del oficio de respuesta al derecho de petición emitido por la sociedad HEALTH WORKERS S.A.S. y ARL POSITIVA S.A., y certificado de cierre de rehabilitación.

5.6 La sociedad accionada **HEALTH WORKERS S.A.S.**, informa los términos sobre los cuales procedieron a brindar contestación a la petición origen del inconformismo que artículo la presente acción de tutela, y allegan copia del certificado de rehabilitación – cierre integral del caso.



5.7 La entidad vinculada **POLICIA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO**, no ejerció su derecho de defensa, al no emitir contestación sobre los hechos objeto de la presente investigación constitucional.

## **7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **6.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD**

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

### **6.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Juez constitucional de instancia establecer si el derecho fundamental de Petición invocado por el apoderado judicial de la señora **MARTHA CECILIA HURTADO LOZANO**, fue vulnerado o desconocido por las entidades accionadas - sociedad **HEALTH WORKERS S.A.S.** y **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** -, al no haberles brindado respuesta clara, congruente, precisa y oportuna a su solicitud con fecha de recibido 18 y 19 de junio hogaño, respectivamente, tendiente a corregir y suministrar información respecto de la valoración emitida en el "*Certificado de Rehabilitación*" generado en su caso por la ARL.

### **6.3. TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA**

▲



De las aseveraciones efectuadas en el escrito de contestación emitido por las accionadas - sociedad **HEALTH WORKERS S.A.S.** y **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** -, más concretamente, esta última mencionada, está claro que la petición de la accionante, génesis del presente litigio constitucional, le fue tramitada, generándosele la respectiva respuesta a todos sus interrogantes ocasionados por el concepto que su ARL emitió dentro de su caso, en el **“Certificado de rehabilitación”**, y dio respuesta a los puntos considerados por la accionante.

Estos hechos le permiten al Despacho en concordancia con la normatividad, establecer plenamente que a la accionante, ya le fue resuelto su inconformismo.

#### **6.4. ARGUMENTOS**

En este asunto resulta superado el inconformismo principal de la acción de tutela en el transcurso de la acción, en consecuencia, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión desaparece o se supera, este medio de defensa no tiene sentido, pues la decisión que adopte el Juez en el caso concreto resultaría inocua.

Sobre el particular sostuvo la Corte en la sentencia T-589 de 2001:

*“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y*

✓



*cierta del derecho en disputa. “Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente”*

Igualmente la Honorable Corte Constitucional, respecto de cuando se considera hecho superado, en su Sentencia T-200/13, ha indicado:

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. *El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. **En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela**, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de*





*las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (Negrilla y subrayado del juzgado).*

## **6.5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Tenemos, para el caso, que la accionante solicitó a la ARL POSITIVA en petición, se corrigieran, adicionaran, explicaran, determinar e indicaran aspectos contenidos en el certificado de rehabilitación cierre integral del caso, la que se concretó en nueve (9) puntos, los que al contraste con la respuesta del 06 de octubre de 2015, ocurrida en trámite de esta acción, fueron absueltos y emitido el certificado de rehabilitación cierre integral del caso.

Así las cosas, al observar lo expuesto previamente, y las pruebas que reposan en el expediente constitucional, queda claro que cesó la vulneración al derecho de petición que la accionante elevó ante las entidades accionadas - sociedad **HEALTH WORKERS S.A.S.** y **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** -, pues como consta a folio 87, 105 y 109 (respuesta a la petición, copia de la guía de envío No. 255172908 y trazabilidad del envío ), le fue emitida contestación a dicha solicitud, la cual, ya le fue entregada a la dirección de residencia de la accionante por el correo certificado “servientrega”, como consta en guía de servicio postal.

Advierte el Despacho que confluye las características propias de la petición, en relación con la respuesta, la que es de fondo, clara y precisa y abarca el acto de comunicación/notificación con la entrega de la misma a la accionante.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

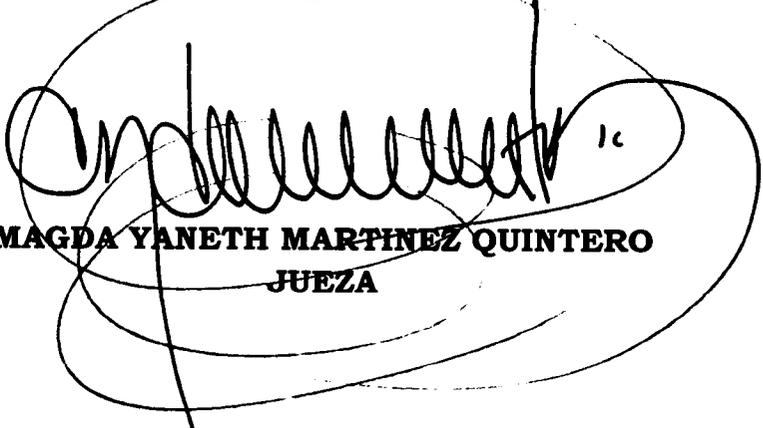
**PRIMERO.- DECLARAR** la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, por hecho superado.

Lo anterior, por cuanto la vulneración al Derecho Constitucional fundamental - Petición - invocado desapareció en el curso de la actuación, al haberse generado contestación a la solicitud que originara el inconformismo de la tutelante, la cual le fue enviada y entregada en su dirección de residencia a través de correo certificado "Servientrega"

**SEGUNDO.-** LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

**TERCERO.-** Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO**  
**JUEZA**

